

## **ORDENANZA FISCAL DE TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

(Ordenanza aprobada en sesión del Pleno de 7 de septiembre de 1989 y modificada en sesión del Pleno de 29 de abril de 2010)

### **Artículo 1º. Naturaleza y fundamento.**

Se establece esta tasa al amparo de lo establecido en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y recaerá sobre los servicios a que se refiere el artículo siguiente, prestado por este Ayuntamiento con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

### **Artículo 2º. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta Ordenanza la prestación de los servicios del cementerio municipal y, en especial, la asignación de espacios para enterramiento, permisos de construcción de panteones y sepulturas, ocupación de los mismos, reducción e incineración de cadáveres, colocación y movimiento de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados a sepulturas y cualesquiera otros que, conforme a lo previsto en el Reglamento de Policía sanitaria mortuoria, sean procedentes y se autoricen a instancia de parte interesada.

### **Artículo 3º. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiada o afectada por la prestación del servicio de cementerio municipal.

### **Artículo 4º. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administrados de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos,

sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que establece el art. 40 de la mencionada Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º. Exenciones.

Estarán exentos de la tasa regulada por esta Ordenanza los servicios siguientes:

- a) Los enterramientos de asilados en establecimientos de Beneficencia, siempre la conducción se verifique por cuenta de los citados establecimientos y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de fallecidos pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

#### Artículo 6º. Tarifas.

La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de la siguiente tarifa:

- |   |         |
|---|---------|
| • Concesión única 70 años sepultura empadronados    | 1.200 € |
| • Concesión única 70 años sepultura no empadronados | 1.700 € |
| • Enterramiento con movimiento de lápida            | 275 €   |
| • Enterramiento sin movimiento de lápida            | 225 €   |
| • Licencia municipal enterramiento empadronados     | 40 €    |
| • Licencia municipal enterramiento no empadronados  | 60 €    |

#### Artículo 7º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por el concepto a que esta Ordenanza se refiere, al iniciarse la prestación de los servicios sujetos a gravamen.
2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se entenderá que el servicio se inicia desde el momento en que se presenta la solicitud de su prestación.

No devengarán derecho alguno los traslados de restos de cadáveres al columbario, procedentes de nichos temporales cuya concesión haya

caducado. Tampoco devengará tasa los traslados que soliciten los particulares interesados, desde cualquier clase de sepultura, siempre que esta quede completamente libre y se autorice por el concesionario o sus derechos habientes la reversión al Ayuntamiento. En este caso, todas las operaciones se realizarán por cuenta de éste.

#### **Artículo 8º. Ingreso de la tasa.**

1. Los servicios gravados por la tasa regulada en esta Ordenanza, se realizarán previa solicitud de parte interesada, salvo en el supuesto de personas de la Beneficencia municipal, fallecidas sin familiares próximos, en cuyo caso se ordenarán de oficio por el Ayuntamiento.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual, que será notificado una vez prestado el servicio, al sujeto pasivo para el ingreso directo de su importe en la Tesorería municipal en la forma y plazos que señala el vigente Reglamento de Recaudación.

#### **Artículo 9º. Reversión de sepulturas.**

1. El derecho que se adquiere, mediante el pago de la tasa, respecto de los nichos o sepulturas de cualquier clase cuya concesión se otorgue "a perpetuidad" no lleva inherente la propiedad del terreno ocupado por la sepultura o nicho, sino solamente el de conservación de los restos inhumados en dicho espacio en tanto el titular de la concesión o sus derechohabientes no decidan su traslado.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y del supuesto que se contempla en el art. 7º respecto que renuncia del titular, revertirán el Ayuntamiento las sepulturas y nichos que, por cualquier causa, queden vacantes por más de cinco años consecutivos desde la exhumación de los últimos restos.
3. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, antes de declarar la reversión se notificará al concesionario o a sus derechohabientes, en su caso, para que manifiesten si desean continuar con la concesión en un plazo de veinte días, no resolviendo sobre la reversión hasta tanto exista constancia en el expediente de la renuncia del

concesionario o de la inexistencia de persona con derechos sobre la sepultura.

**Artículo 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la aplicación de sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria sobre el particular.

**Disposición final.**

Esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 1989, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para ser de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, y continuará en vigor en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.